JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso	Divorcio contencioso
Radicado	110013110017**20190067**000
Demandante	Yuli Tatiana Paz González
Demandado	Fredy Alfonso López Galvis

Teniendo en cuenta que en providencia de esta misma fecha se emitió sentencia en la que se decretó el divorcio del matrimonio civil contraído entre las partes y se terminó el proceso de la referencia; el despacho se abstiene de emitir pronunciamiento respecto del recurso de reposición y en subsidio de apelación presentado por la apoderada de la demandante (archivo digital 13, carpeta de reforma de la demanda), así como frente a la solicitud de oficiar del 23 de enero de 2023 (archivo digital 08, cuaderno principal), al configurarse una carencia de objeto.

NOTIFÍQUESE (2)

La Juez,

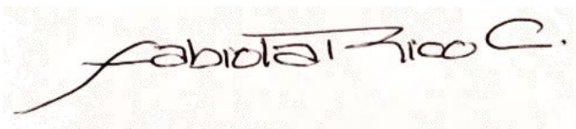

FABIOLA RICO CONTRERAS

KB

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.
La providencia anterior se notifica en el estado N° 100 de hoy, 30/06/2023.

El secretario,
LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso	Impugnación de la paternidad
Radicado	110013110017**2019009480**0
Demandante	Dianelyz Villarreal Rodríguez
Demandado	Herederos de Rigoberto Ardila Guerrero

Para los fines pertinentes, téngase en cuenta que las partes guardaron silencio del traslado al dictamen pericial practicado por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses obrante en el numeral 013 del expediente virtual.

Se procede en esta oportunidad a decidir lo relacionado con las pruebas solicitadas por las partes interesadas en este asunto, se abre a pruebas y se hace como sigue:

I.- Por la parte demandante:

1.- Documentales: En cuanto representen derecho, téngase como tales al decidir en el fondo del proceso la documental aportadas con la demanda (expediente virtual numeral 001).

2.- Testimonio: Cítese a LUZ MARINA QUINTERO CASTAÑEDA y EDWIN ARDILA QUINTERO (edwinpredador @hotmail.com), para que procedan a rendir el testimonio solicitado en la demanda (expediente virtual numeral 001).

II.- Por la parte demandada:

No se decretan por cuanto no las solicito.

III.- Por la Curadora Ad Litem de los herederos indeterminados de Rigoberto Ardila quintero:

No se decretan por cuanto no las solicito.

IV.- De Oficio:

Con las formalidades de los artículos 169 y 170 del C.G.P., se decretan las siguientes pruebas.

1.- Interrogatorio de parte: El interrogatorio que deben absolver la demandante DIANELYZ VILLARREAL RODRÍGUEZ y al demandado heredero determinado JHOAN STIVEN ARDILA RODRÍGUEZ representado por su progenitora MARÍA ANGÉLICA RODRÍGUEZ ROJAS.

2.- Dictamen Pericial: Del dictamen pericial, practicado por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, obrante en el numeral 013 del expediente virtual del cual se corrió traslado a las partes por el término de tres (3) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 386 numeral 2º inciso 2º del C.G.P., las cuales guardaron silencio.

Para llevar a cabo la audiencia del **artículo 386 numeral 6º del Código General del Proceso**, en donde se practicarán las actividades previstas en los artículos 372 y 373 Ibídem, se **señala la hora de las 9:00 am del día 5 del mes de septiembre del año 2023,** en la cual se evacuarán los interrogatorios a las partes, los testimonios, la conciliación y los demás asuntos relacionados con dicha audiencia.

Las partes podrán asistir a la presente audiencia a través de cualquier medio electrónico dígase, video llamada, WhatsApp, google dúo u otro medio electrónico comercial, o a través del servicio de video conferencia CENDOJ de la Rama Judicial, Microsoft Teams, para lo cual la parte interesada deberá solicitar con antelación el acceso a cualquiera de estos canales de comunicación, para esto deberá allegar correo electrónico a este Despacho judicial donde se indique el medio por el cual se realizará la conexión, para el caso del servicio de la Rama con dos días de antelación deberá informarse y solicitarse.

Previa instalación de la audiencia las partes e intervinientes deberán comunicarse con este **Despacho con una hora de antelación** a la fecha programada para coordinar la conectividad.

NOTIFÍQUESE
La juez,

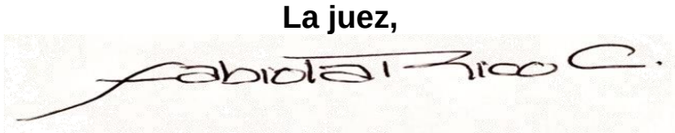

FABIOLA RICO CONTRERAS

sygm

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.

La providencia anterior se notifica por estado No. 100 de hoy, 30/06/2023.

El secretario
LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Ocho (08) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso	Cesación de efectos civiles del matrimonio católico
Radicado	110013110017**20210001300**
Demandante	Alba Lucia Acevedo Ramírez
Demandado	Carlos Alfonso Serrano Acosta

En atención al anterior informe secretarial, se dispones:

1.- Se ordena agregar al expediente la respuesta del Grupo de Psiquiatría y Psicología del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses (numeral 115 del expediente).

2.- En atención a la respuesta grupo de psiquiatría y psicología del instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, se le informa a la entidad, que mediante auto del 1 de febrero de 2023 y comunicado con el oficio 304 del 23 de febrero de 2023, se le informó que la pericia psiquiátrica o psicológica forense sobre afectación mental en Violencia Intrafamiliar, debe realizarse a la demandante señora ALBA LUCIA ACEVEDO RAMÍREZ, tal como se puede evidenciar en el numeral 106 del expediente.

3.- Sin embargo, se ordena oficiar a del instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses remitiendo el link del expediente, para que proceda a verificar la información requerida y realizar la pericia solicitada.

4.- En cuanto a las manifestaciones realizadas por los apoderados judiciales de las partes vistas en los numerales 116 y 118 del expediente, se tendrán en cuenta en el momento procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE
La Juez,

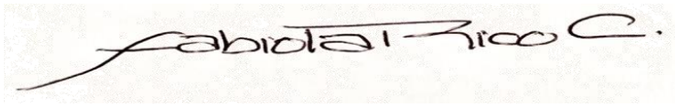

FABIOLA RICO CONTRERAS

sygm

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.

La providencia anterior se notifica en el estado N° 100 de hoy, 30/06/2023.

El secretario,
LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso	Liquidación de la sociedad conyugal
Radicado	110013110017**20220008500**
Demandante	Walter Mallungo Tavera
Demandado	Rubi Hasbleydi Flórez Hernández

Atendiendo el contenido del anterior informe secretarial se dispone:

A fin de continuar el trámite en el asunto, se requiere a la parte demandante para que a través de su apoderado judicial proceda a realizar las diligencias tendientes a lograr la notificación en debida forma de la demandada **RUBI HASBLEYDI FLÓREZ HERNÁNDEZ**, como quiera que el proceso fue admitido desde el 12 de septiembre de 2022 y a la fecha no se ha realizado actuación por parte de los interesados.

De conformidad con los lineamientos del artículo 523 inciso 6º del C.G.P., y dando aplicación a lo señalado en el art. 10 de la ley 2213 de 2022.**SECRETARIA** proceda a realizar el **emplazamiento a los acreedores de la sociedad conyugal formada por WALTER MALLUNGO TAVERA y RUBI HASBLEYDI FLÓREZ HERNÁNDEZ,** conforme al artículo 108 del C.G.P., sin necesidad de publicaciones por medios escritos.

NOTIFÍQUESE
La Juez,

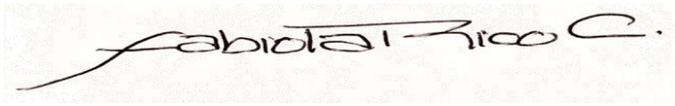

FABIOLA RICO CONTRERAS

sygm

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.

La providencia anterior se notifica en el estado N° 100 de hoy, 30/06/2023.

El secretario,
LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso	Ejecutivo de Alimentos
Radicado	110013110017**20220044**00
Demandante	Dayana Alzate Gongora
Titular de derechos	Valdemar Acevedo Pimienta

Se ordena agregar al expediente la respuesta proveniente de CIFIN, vista en el numeral 014.

Téngase en cuenta que el demandado se encuentra notificado a través de su apoderado judicial, de conformidad a lo establecido en el numeral 8º de la Ley 2213 de 2022, como se puede evidenciar en el numeral 016 y 017 del expediente.

Por otra parte, se reconoce al Dr. ILLIS MIJAIL RUBIO PUENTES; como apoderado judicial del ejecutado VALDEMAR ACEVEDO PIMIENTA en la forma y términos del poder a él conferido, quien dentro de la oportunidad legal allegó escrito defensivo y presentó excepciones de mérito.

De las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado, se corre traslado a la parte ejecutante por el término legal de diez (10) días (Art. 443 numeral 1º del C.G.P.).

NOTIFÍQUESE
La juez,

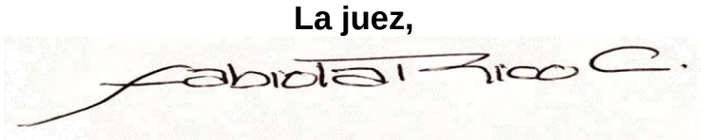

FABIOLA RICO CONTRERAS

sygm

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.

La providencia anterior se notifica por estado No. 100 de hoy, 30/06/2023.

El secretario
LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso	Sucesión doble e intestada
Radicado	110013110017**20220071**200
Causantes	Ramiro Gutiérrez Beltrán y María Marlen Rodríguez de Gutiérrez
Demandante	Luz Myriam Bernal Arias
Asunto	Admite demanda

Por reunir la presente demanda los requisitos de orden legal, y al haberse subsanado en tiempo, el Juzgado DISPONE:

Admítase por reunir las exigencias formales de ley, el trámite de la **sucesión doble e intestada** aquí presentada, en consecuencia, el juzgado con fundamento en los artículos, 487 y S.S. del C.G.P., **RESUELVE:**

Primero: Declarar abierto y radicado en este Juzgado el proceso de **sucesión doble e intestada** de los causantes **Ramiro Gutiérrez Beltrán y María Marlen Rodríguez de Gutiérrez**, quienes fallecieron el 30 de marzo de 2019 en Bogotá, domicilio y asiento principal de sus negocios, y el 21 de noviembre de 2013 en la ciudad de San Gil, respectivamente.

Segundo: Se reconoce a **Luz Myriam Bernal Arias**, en calidad de compañera permanente sobreviviente del causante RAMIRO GUTIÉRREZ BELTRÁN, declarada mediante la Escritura Pública No. 1032 del 06 de marzo de 2019 de la Notaria 68 de Bogotá, quien opta por porción conyugal.

Tercero: De conformidad a el artículo 490 del C.G.P., se ordena **citar** en el quinto orden sucesoral de la causante **María Marlen Rodríguez de Gutiérrez**, al **Instituto Colombiano de Bienestar Familiar,** para los fines del art. 492 del C.G.P., en concordancia con el art. 1289 del Código Civil, para que comparezca a este proceso, **y en el término de los veinte (20) días siguientes a su notificación, manifiesten a través de apoderado judicial, si acepta o repudia la herencia**. Dicha notificación deberá hacerse por la parte interesada bajo las exigencias del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022.

Cuarto: Ordenar emplazar a todas aquellas personas que se crean con derecho a intervenir en esta causa mortuoria en los términos señalados en el artículo 490 del C.G.P., en concordancia con el art. 108 Ibidem, conforme al art. 10 de la Ley 2213 de 2022, realizando la misma únicamente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

Quinto: Por **secretaría** dese cumplimiento a lo ordenado en los parágrafos 1º y 2º del artículo 490 del C.G.P., llevando a cabo el Registro Nacional de apertura de este proceso de Sucesión intestada, conforme al art. 10 de la Ley 2213 de 2022.

Sexto: **OFÍCIESE** a la DIAN, para los fines del artículo 844 del Estatuto Tributario, remitiendo el link del expediente virtual.

Séptimo: Reconocer al Dr. JAVIER ALIRIO MEDINA PINZON, como apoderado judicial de la interesada aquí reconocida, en la forma, términos y para los fines del poder que le fue otorgado.

De otra parte, se **requiere a los apoderados de las partes y auxiliares de la justicia,** para que en adelante procedan a dar estricto cumplimiento a los dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., en concordancia con el parágrafo del art. 9º de la Ley 2213 de 2022; so pena, de hacerse acreedores a las sanciones de ley por su incumplimiento.

NOTIFÍQUESE
La Juez,

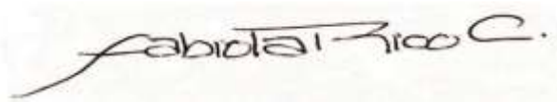

FABIOLA RICO CONTRERAS (3)

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C.
La providencia anterior se notificó por estado

N° 100 De hoy 30-06-2023

El secretario,
Luis César Sastoque Romero

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso	Sucesión doble e intestada
Radicado	110013110017**20220071**200
Causantes	Ramiro Gutiérrez Beltrán y María Marlen Rodríguez de Gutiérrez
Demandante	Luz Miryam Bernal Arias
Asunto	Deja sin valor ni efecto

Atendiendo la petición contenida en el escrito, presentado por el apoderado de la parte actora, allegado a través del correo institucional, el 12/05/2023 a las 11:28, y el anterior informe rendido por el citador del juzgado (ítem 012), en donde indica que el escrito de subsanación presentado para el proceso No. 2022-00712 no fue agregado en su oportunidad, por un error involuntario debido a que el correo electrónico que lo contenía llegó como spam a la bandeja de correo no deseado, y de lo cual hasta el día de hoy en vista del escrito allegado por el demandante fue posible encontrarlo; a fin de garantizar el derecho a la administración de justicia y de defensa; se DISPONE:

Dejar sin valor ni efecto alguno el auto de fecha 10 de marzo de 2023, mediante el cual se rechazó la demanda y ordenó devolver la misma a la parte interesada.

Se aclara, que en providencia separada se resolverá sobre la subsanación de la demanda.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

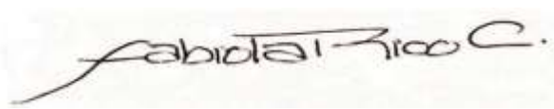

FABIOLA RICO CONTRERAS (3)

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C.
La providencia anterior se notificó por estado

N° 100 De hoy 30-06-2023

El secretario,
Luis César Sastoque Romero

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso	Cesación de los efectos civiles del matrimonio religioso
Radicado	110013110017**2022 00719**00
Causante	Imelda Guerrero Durán
Causante	Ernesto Ramírez Morales

Atendiendo el contenido del anterior informe secretarial se dispone:

1.- TENER por notificado por conducta concluyente al demandado señor ERNESTO RAMÍREZ MORALES, de conformidad con lo normado por el párrafo 1 del Art. 301 del C.G.P., desde el 15 de febrero de 2023, fecha en la cual arrima su escrito visible en el numeral 007 del expediente virtual.

2.- REQUERIR al demandado ERNESTO RAMÍREZ MORALES a fin de que en el término de cinco (5) días, so pena de continuar con el trámite procesal pertinente y con el fin de no vulnerar su derecho de defensa y contradicción, confiera poder a un abogado perteneciente a la Defensoría del Pueblo o estudiante del último semestre de derecho adscrito a consultorio jurídico de universidad para que lo represente y asesore en este asunto.

NOTIFÍQUESE
La Juez,

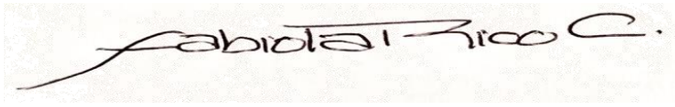

FABIOLA RICO CONTRERAS

sygm

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.

La providencia anterior se notifica en el estado N° 100 de hoy, 30/06/2023.

El secretario,
LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso	Ofrecimiento de alimentos, régimen de visitas y custodia compartida
Radicado	110013110017**20220093**700
Demandante	Wilmer Alexis Molina Baquero
Demandada	Diana Zulima Wilches Lleras
Asunto	Admite demanda

Por reunir los requisitos legales la presente demanda, y al haberse presentado en debida forma, el Juzgado RESUELVE:

ADMITIR la anterior demanda de **ofrecimiento de alimentos, reglamentación de visitas y custodia compartida** que instaura a través de apoderada judicial, el señor **Wilmer Alexis Molina Baquero** en contra de la señora **Diana Zulima Wilches Lleras,** respecto de sus menores hijos J.R.M.W. y L.A.M.W.

A la anterior demanda imprímasele el trámite del proceso **verbal sumario** y de ella y sus anexos córrase **traslado a la parte demandada** por el término legal de **diez (10) días**, para que la conteste y solicite las pruebas que pretenda hacer valer; notificándole este auto bajo las indicaciones del art. 8º de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquesele este proveído al **Defensor de Familia** adscrito a este Juzgado.

Como quiera que, de los hechos de la demanda, se determina que a la fecha no existe cuota de alimentos regulada a favor de los menores alimentarios, a fin de garantizar los alimentos de los mismos, de conformidad con el artículo 397 del C.G.P., en concordancia con el art. 129 del Código de la Infancia y la Adolescencia, **se fijan como alimentos provisionales** a favor de los menores alimentarios J.R.M.W. y L.A.M.W. y con cargo al aquí demandante **Wilmer Alexis Molina Baquero**, una suma mensual equivalente al **cincuenta por ciento (50%) de UN (1) salario mínimo legal mensual vigente**. Dineros que deberán ser consignados directamente por el demandante, en la cuenta de Depósitos Judiciales del Banco Agrario de Colombia, a órdenes de este Juzgado y para el presente proceso, a partir de la ejecutoria de este proveído.

Se reconoce a la Dra. SANDRA RODRIGUEZ MOLINA, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y conforme al poder otorgado al mismo.

De otra parte, se **requiere a los apoderados de las partes y auxiliares de la justicia,** para que en adelante procedan a dar estricto cumplimiento a los dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., en concordancia con el parágrafo del art. 9º de la Ley 2213 de 2022; so pena, de hacerse acreedores a las sanciones de ley por su incumplimiento.

NOTIFÍQUESE
La Juez,

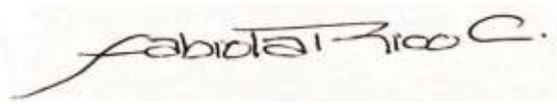

FABIOLA RICO CONTRERAS (2)

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C.
La providencia anterior se notificó por estado

N° 100 De hoy 30-06-2023

El secretario,
Luis César Sastoque Romero

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso	Ofrecimiento de alimentos, régimen de visitas y custodia compartida
Radicado	110013110017**20220093**700
Demandante	Wilmer Alexis Molina Baquero
Demandada	Diana zulima Wilches Lleras
Asunto	Deja sin valor ni efecto

Atendiendo el contenido del anterior informe secretarial (ítem 011), en donde indica que el escrito de subsanación fue presentado en tiempo, y no fue agregado en oportunidad, y la demanda fue rechazada por auto del 3 de mayo de 2023; a fin de garantizar el derecho a la administración de justicia y de defensa; se DISPONE:

Dejar sin valor ni efecto alguno el auto de fecha 03 de mayo de 2023, mediante el cual se rechazó la demanda y ordenó devolver la misma a la parte interesada.

Se aclara, que en providencia separada se resolverá sobre la subsanación de la demanda.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

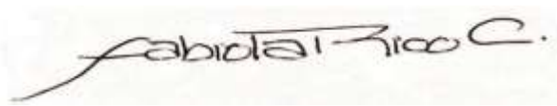

FABIOLA RICO CONTRERAS (2)

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C.
La providencia anterior se notificó por estado

N° 100 De hoy 30-06-2023

El secretario,
Luis César Sastoque Romero

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso	Ejecutivo de Alimentos
Radicado	110013110017**20230032900**
Causante	Nubia Stella Cañón González
Causante	Juan Manuel Ramos Combariza

Atendiendo el contenido del anterior informe secretarial se dispone:

1.- Se ordena agregar al expediente y se pone en conocimiento de las partes, la respuesta proveniente de Trans unión vista en el numeral 16 del expediente.

2.- En cuanto a lo solicitado en el memorial remitido a través del correo institucional el día 8 de junio de 2023, por la Dra. ALBA INÉS RAMÍREZ (numeral 14 del expediente), de conformidad a lo señalado en el art. 161 numeral 2 del C.G.P. se DISPONE:

SUSPENDER, en atención al escrito presentado por la apoderada de la parte en este asunto, el día 8 de junio de 2023, por medio del cual solicitan la suspensión del presente proceso hasta el día 16 de agosto de 2023.

Secretaría contabilice los términos.

NOTIFÍQUESE
La Juez,

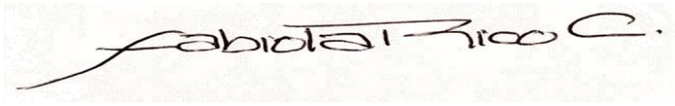

FABIOLA RICO CONTRERAS

sygm

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.

La providencia anterior se notifica en el estado N° 100 de hoy, 30/06/2023.

El secretario,
LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso	Acción de tutela
Radicado	110013110017**20230042**200
Accionante	Elizabeth Castillo
Accionada	Administradora Colombiana de Pensiones (Colpensiones)

ASUNTO A DECIDIR

De conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política, en concordancia con el Decreto 2591 de 1991, procede el despacho a emitir decisión de fondo en el trámite de la acción de tutela instaurada por ELIZABETH CASTILLO, quien actúa en nombre propio en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES), por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales de petición, igualdad, debido proceso y seguridad social.

ANTECEDENTES

Los que a continuación se resumen por el despacho, así:

Informa la accionante que el 08 de mayo de 2023 elevó petición ante la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES), solicitando valoración de pérdida de capacidad laboral, teniendo en cuenta sus diagnósticos de "ARTROSIS PRIMARIA GENERALIZADA, EPICONDILITIS LATERAL, EPICONDILITIS MEDIA, EPILEPSIA, HIPOTIROIDISMO, OTROS TRASTORNOS ESPECIFICADOS DE LOS DISCOS INTERVERTEBRALES, SÍNDROME DEL TÚNEL CARPIANO, TRASTORNO DE DISCO LUMBAR", entre otros.

Indica que reiteró su petición mediante escrito radicado el 24 de mayo de 2023, y que el 13 de junio de 2023, la entidad le envió una respuesta, manifestando: *"(…) se prioriza con el grupo interno de trabajo encargado de adelantar la Calificación de pérdida de capacidad laboral, área que se encuentra adelantando las validaciones y estudios correspondientes a la totalidad de documentos aportados en el marco del mismo. con el objeto de notificarle lo pertinente en caso de ser procedente valoración o calificación con los documentos obrantes en el expediente, al contar con respuesta definitiva al trámite en gestión (…)"*; sin embargo, señala que a la fecha no ha sido resuelta de fondo su solicitud.

Por lo anterior, requiere el amparo de sus derechos fundamentales de petición, igualdad, debido proceso y seguridad social, y que se conmine a la accionada a brindar respuesta a lo requerido en los escritos del 08 de mayo

y 24 de mayo de 2023, señalando fecha para calificación de pérdida de capacidad laboral.

ACTUACIÓN PROCESAL

La presente acción de tutela fue asignada por reparto a este juzgado el 15 de junio de 2023, y admitida en providencia de la misma fecha, ordenándose notificar a la entidad accionada, ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES), para que rindiera la información necesaria, en aras de decidir el asunto puesto en conocimiento; adicionalmente, se dispuso vincular a la presente acción constitucional a la ARL SURA y a COMPENSAR EPS.

RESPUESTA DE LAS ENTIDADES ACCIONADAS Y/O VINCULADAS

El apoderado judicial de COMPENSAR EPS, en respuesta remitida el 20 de junio de 2023, complementada el 28 de junio de 2023, pone en conocimiento del despacho que ELIZABETH CASTILLO se encuentra afiliada como cotizante dependiente en el régimen contributivo de salud desde marzo de 2014, y resume el estado actual de salud de la accionante en los siguientes términos:

> *"En consulta la usuaria refiere que cuenta con calificación de PCL por Junta Nacional en 52.85% del 09/05/2018 pero que no ha sido notificada, se escala caso con auxiliar de juntas para solicitud de información ante las entidades, en espera de respuesta y se carga caso a la bandeja de la auxiliar de fondo para revisión y seguimiento del caso.*
>
> *Caso calificado por el proveedor de Medicina Laboral- Ren consultores, donde califica los Dx: G560 - SÍNDROME DEL TUNEL CARPIANO - BILATERAL- LABORAL + M751 - SÍNDROME DE MANGUITO ROTATORIO - DERECHA- LABORAL + M658 - TENDINITIS CRÓNICA DEL TRÍCEPS - IZQUIERDA- LABORAL + M511 - TRASTORNO DE DISCO LUMBAR Y OTROS, CON RADICULOPATIA L5 DERECHA- COMÚN".*

Así las cosas, solicita se desvincule a la entidad de la acción constitucional, al considerar que no ha vulnerado garantía fundamental alguna en cabeza de la ciudadana, por lo que se ha configurado una falta de legitimación en la causa por pasiva.

Por su parte, la directora de acciones constitucionales de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES), en contestación del 20 de junio de 2023, solicita que se declare la improcedencia de la acción de tutela, pues estima que la accionante cuenta con otros mecanismos de defensa judicial para obtener la calificación de pérdida de

capacidad laboral; adicionalmente, informó que *"al validar nuestros sistemas de información se encuentra que el trámite de PCL solicitado por accionante el día 08 de mayo de 2023 bajo BZ 2023_6758865, fue rechazado por contar con dictamen inferior a 1 año emitido por Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca fecha 20/12/2022 N° 51665250 - 10707 PCL 45.71% F.E 17/02/2022 origen común"*.

Finalmente, se aprecia que ARL SURA no brindó respuesta al requerimiento del juzgado; conforme a lo anterior, procede esta sede judicial a resolver el asunto, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

Competencia

Al tenor de lo establecido en el Decreto 2591 de 1991, en concordancia con el Decreto 333 de 2021, este despacho es competente para conocer y decidir el trámite de la acción de tutela interpuesta, teniendo en cuenta que se invoca la protección de derechos fundamentales; asimismo, corresponde el reparto del asunto al Juez del Circuito cuando se trata de una entidad del orden nacional, como lo es el MINISTERIO DE DEFENSA.

Procedencia de la acción de tutela

La solicitud de amparo constitucional ha sido presentada dentro de un término razonable ante el juez, y la accionante no cuenta con otro mecanismo de defensa judicial para proteger su derecho; por lo tanto, concluye esta sede judicial que la acción de tutela interpuesta es procedente, al cumplir los requisitos de subsidiariedad e inmediatez, y al haberse solicitado el amparo de una garantía fundamental, como previamente se ha indicado.

Derecho fundamental de petición

El derecho de petición se encuentra consagrado como fundamental en nuestra carta política (artículo 23); al respecto ha puntualizado la Corte Constitucional que *"(…) el derecho fundamental de petición garantiza que cualquier persona pueda elevar ante la administración pública o un particular con funciones públicas una solicitud, que deberá resolverse de fondo en un término específico y de manera congruente con lo que solicita, sin importar si la información resulta o no favorable a lo pedido[1]"*.

En efecto, el derecho de petición fue establecido como un mecanismo para acceder a la administración y obtener pronta respuesta a los requerimientos o solicitudes interpuestos mediante este, ha tenido un

[1] Corte Constitucional, sentencia T–013 de 2008.

desarrollo jurisprudencial profundo mediante el cual se han establecido parámetros para su uso y protección, y se ha concluido que reviste el carácter de fundamental, al encontrarse inmerso en lo que se constituye como la base de un debido proceso que debe garantizarse a toda la población. A este punto es importante resaltar lo expresado por la Corte Constitucional, que ha resumido a grandes rasgos los elementos esenciales del derecho fundamental de petición:

> *"El derecho de petición, según la jurisprudencia constitucional, tiene una finalidad doble: por un lado, permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro, garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado. Ha indicado la Corte que "(…) dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello; y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado"[2]. En esa dirección también ha sostenido que a este derecho se adscriben tres posiciones[3]: "(i) la posibilidad de formular la petición, (ii) la respuesta de fondo, y (iii) la resolución dentro del término legal y la consecuente notificación de la respuesta al peticionario"[4].*

Igualdad

La igualdad consagrada en el artículo 13 de la Constitución, tiene la múltiple connotación de valor, principio y derecho fundamental; al efectuar un análisis detallado del artículo en mención, la Corte describe sus principales características, así:

> *"(La igualdad) (i) es connatural a la persona desde su nacimiento, (ii) el Estado debe propender por su protección y goce efectivo, (iii) permea todos los ámbitos de la vida en sociedad y, (iv) su aplicación conlleva la distinción material entre personas cuyas circunstancias físicas o socio-culturales así lo requieran. (…)*
>
> *(…) En consecuencia, el Estado deberá promover la igualdad material, por lo cual es necesario que las diferentes medidas que se adopten respeten la cláusula de no discriminación. De alegarse la afectación de este mandato, el juez constitucional podrá realizar un test integrado de igualdad (leve, moderado o estricto), con el fin de establecer si el acto jurídico censurado efectivamente constituye una medida discriminatoria"*.

[2] Ver sentencia T-376 de 2017.
[3] Ver sentencia C-951 de 2014.
[4] Los elementos han sido reseñados en las sentencias T-814/05, T-147/06, T-610/08, T-760/09, C-818/11, C-951/14, entre otras.

Derecho fundamental al debido proceso

El debido proceso es una garantía fundamental consagrada en el artículo 29 de la Constitución Política, y en virtud de esta se impone a las autoridades judiciales y administrativas la obligación de proteger el derecho de defensa y contradicción del cual gozan las partes en cualquier actuación, y de respetar el curso y los términos de los procesos. Así lo ratifica la Corte Constitucional, al señalar:

> *"El derecho al debido proceso, como desarrollo del principio de legalidad y como pilar primordial del ejercicio de las funciones públicas, es un derecho fundamental que tiene por objeto la preservación y efectiva realización de la justicia material. Este derecho ha sido ampliamente reconocido como un límite al ejercicio, in genere, de los poderes públicos; esto, pues tal y como lo preceptúa la Constitución Política, debe ser respetado indistintamente, tanto en las actuaciones administrativas, como en las de carácter jurisdiccional.*
>
> *Adicionalmente, esta Corporación ha expuesto en forma reiterativa, que el derecho al debido proceso está conformado por un conjunto de garantías que tienden por el respeto y protección de los derechos de los individuos que se encuentran incursos en una determinada actuación de carácter judicial o administrativa; y en virtud de las cuales, las autoridades estatales cuentan con la obligación de ajustar su accionar conforme a los procedimientos contemplados para cada tipo de trámite."*[5]

La seguridad social como derecho fundamental

El artículo 48 de la Constitución Política establece que la seguridad social es un derecho irrenunciable y un servicio público a cargo del Estado, cuyo acceso debe garantizarse a todas las personas y debe prestarse siguiendo los principios de solidaridad, eficiencia y universalidad[6].

Pese a que, en principio, la seguridad social no es un derecho fundamental, al hacer aplicación del artículo 93 de la Constitución (bloque de constitucionalidad), y teniendo en cuenta los tratados internacionales suscritos por Colombia, esta garantía adquiere tal calidad; así quedó plasmado en la sentencia T-069 de 2014, magistrada ponente MARÍA VICTORIA CALLE CORREA, en la que se indicó:

---

[5] Sentencia T-115 de 2018.

[6] La seguridad social fue definida en la Sentencia T-1040 de 2008, como el "conjunto de medidas institucionales tendientes a brindar progresivamente a los individuos y sus familias, las garantías necesarias frente a los distintos riesgos sociales que puedan afectar su capacidad y oportunidad, en orden a generar los recursos suficientes para una subsistencia acorde con la dignidad del ser humano."

"Diferentes tratados internacionales ratificados por Colombia consagran el derecho humano a la seguridad social. Igualmente, la Declaración Universal de Derechos Humanos y la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre consagran este derecho. Estos antecedentes serían recogidos con posterioridad en el Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales (PIDESC) de 1966, y en el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Económicos Sociales y Culturales, también conocido como el "Protocolo de San Salvador". (…)

(…) En este sentido, la Corte Constitucional ha interpretado el derecho a la seguridad social de conformidad con lo dispuesto en la Observación General 19, del Comité de Derechos Económicos Sociales y Culturales (Comité DESC), en el que se señaló el contenido y alcance del derecho a la seguridad social consagrado en el PIDESC. De conformidad con esta Observación General el derecho a la seguridad social "incluye el derecho a no ser sometido a restricciones arbitrarias o poco razonables de la cobertura social existente, ya sea del sector público o del privado, así como del derecho a la igualdad en el disfrute de una protección suficiente contra los riesgos e imprevistos sociales". (…)

(…) Adicionalmente, de acuerdo con el Comité DESC, el derecho a la seguridad social implica tres obligaciones: (i) respetar, (ii) proteger y (iii) cumplir. La obligación de respeto "exige que los Estados Parte se abstengan de interferir directa o indirectamente en el ejercicio del derecho a la seguridad social". La obligación de proteger "exige que los Estados Parte impidan que terceros interfieran en modo alguno en el disfrute del derecho a la seguridad social". La obligación de cumplir implica el deber del Estado de facilitar, promover y garantizar el goce y ejercicio del derecho a la seguridad social. (…)

Con fundamento en el texto de la Constitución y en los tratados internacionales ratificados por el Estado colombiano, la jurisprudencia constitucional ha reconocido que el derecho a la seguridad social es un derecho fundamental. La Corte ha precisado en su jurisprudencia más reciente que no resulta razonable separar los derechos fundamentales de los derechos económicos sociales y culturales, porque en la Constitución se les otorga el carácter de fundamentales a todos los derechos[7]. (…)

[7] Sentencia T-016 de 2007.

(…) De conformidad con los precedentes citados es posible concluir que el derecho a la seguridad social: (i) es un derecho fundamental que se encuentra amparado en la Constitución y en los tratados internacionales ratificados por Colombia, y (ii) puede ser protegido a través de la acción de tutela, cuando reúne las características señaladas en la jurisprudencia para ser considerado como un derecho subjetivo".

El caso concreto

Descendiendo al caso que nos ocupa, y analizando la documental que obra en el expediente, observa el despacho que la accionante manifestó haber elevado petición ante la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES), el pasado 08 de mayo de 2023, y reiterada el 24 de mayo de 2023, con el propósito de que la entidad adelante trámite de calificación de pérdida de capacidad laboral en su favor, teniendo en cuenta su diagnóstico de "*G560 - SÍNDROME DEL TUNEL CARPIANO - BILATERAL- LABORAL + M751 - SÍNDROME DE MANGUITO ROTATORIO - DERECHA- LABORAL + M658 - TENDINITIS CRÓNICA DEL TRÍCEPS - IZQUIERDA- LABORAL + M511 - TRASTORNO DE DISCO LUMBAR Y OTROS, CON RADICULOPATIA L5 DERECHA- COMÚN"*; en el proceso obran las peticiones y las correspondientes constancias de recibido (archivo digital 02).

En lo que respecta a la afectación de los derechos fundamentales a la seguridad social, igualdad y debido proceso, concluye esta sede judicial que no es factible predicar dicha vulneración por parte de la entidad accionada o las vinculadas; en primer lugar, la seguridad social, como conjunto de garantías que promueven el acceso a las entidades prestadoras del servicio en caso de presentarse un imprevisto y requerirse el reconocimiento y pago de prestaciones sociales, no se ha visto afectada, en tanto que no se ha evaluado si quiera la posibilidad de ELIZABETH CASTILLO de acceder a alguna de las prestaciones establecidas en la ley, pues aún se encuentra en la etapa primigenia de recaudar la documentación necesaria para ello.

Sobre el derecho fundamental a la igualdad, no acredita la accionante que esté siendo víctima de un trato discriminatorio respecto de otros ciudadanos que se encuentren en la misma situación respecto de la entidad; el debido proceso tampoco se ve afectado, por cuanto no se aprecia que se haya desconocido alguna etapa procesal, o que se haya impedido el ejercicio del derecho de defensa y contradicción que le asiste a la accionante.

Ahora bien, a este punto es pertinente señalar que, una vez admitida la presente acción constitucional, esta fue notificada debidamente al correo electrónico de ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES), que respondió al requerimiento efectuado, indicando que

ya contestó la solicitud de la ciudadana; sin embargo, con la respuesta remitida no se tiene por satisfecha la pretensión de la accionante, toda vez que no se observa una respuesta clara, concreta y de fondo a lo solicitado; en efecto, obra una contestación del 13 de junio de 2023, en la que se indica que se están realizando validaciones en aras de establecer la procedencia o no de la calificación de pérdida de capacidad laboral, sin dar información adicional, situación que no brinda claridad y concreción a su requerimiento.

Por lo anterior, es claro que se ha generado una continuidad en la vulneración de la garantía fundamental, que solo cesará cuando la respuesta se emita en debida forma, esto es, informándole a la accionante si es o no procedente adelantar el trámite de calificación de pérdida de capacidad laboral.

Asimismo, es pertinente resaltar que se hace necesario que la entidad accionada informe a la ciudadana el término probable en el que brindará una respuesta de fondo a lo peticionado, en caso de no poder suministrarla inmediatamente, tal como lo establece el parágrafo del artículo 14 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo:

> *"Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto".*

En conclusión, al existir vulneración del derecho de petición en cabeza de la accionante, se procederá a ordenar a la accionada a que en un término de cuarenta y ocho (48) horas emita una respuesta clara, completa y de fondo a la solicitud elevada o, en caso de encontrarse en imposibilidad de responder en forma inmediata, indique el término probable en el que dicha contestación será proferida, como ya se ha indicado.

DECISIÓN

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Diecisiete de Familia de Bogotá D.C., administrando justicia en el nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO. CONCEDER el amparo del derecho fundamental de petición de la ciudadana ELIZABETH CASTILLO, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO. ORDENAR al representante legal y/o quien haga sus veces de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES), a que en un término improrrogable de **cuarenta y ocho (48) horas**, contadas a partir de la notificación de la presente decisión, proceda a emitir una respuesta clara, completa y de fondo frente a la solicitud elevada por ELIZABETH CASTILLO, el 08 de mayo de 2023, reiterada el 24 de mayo de 2023 o, en su defecto, le informe el término dentro del cual dicha contestación de fondo será emitida; esta respuesta debe ser **debidamente notificada** a la peticionaria y comunicada a este despacho judicial.

TERCERO. NOTIFICAR esta providencia por el medio más expedito a las partes, indicando que esta puede ser impugnada dentro de los **tres (03) días** siguientes a su notificación.

CUARTO. De no ser impugnada la presente decisión, REMITIR las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

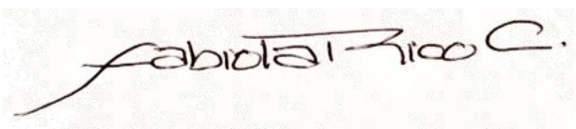

FABIOLA RICO CONTRERAS

KB

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso	Acción de tutela
Radicado	110013110017**20230046800**
Accionante	Gladys Leonor Cordero González
Accionadas	Ministerio de Educación Nacional, Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, Secretaría de Educación de Bogotá

Por ajustarse a las formalidades previstas en el Decreto 2591 de 1991, se dispone:

PRIMERO. ADMITIR la acción de tutela instaurada por la ciudadana GLADYS LEONOR CORDERO GONZÁLEZ, quien actúa en nombre propio en contra del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, el FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y la SECRETARÍA DISTRITAL DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales de petición y debido proceso.

SEGUNDO. CORRER traslado del escrito de tutela con todos sus anexos a las entidades accionadas, para que dentro de las CUARENTA Y OCHO (48) HORAS siguientes a la notificación de esta decisión, rindan un informe a este despacho con relación a la presunta vulneración de los derechos fundamentales invocados por la accionante, aportando las pruebas que pretendan hacer valer.

TERCERO. ADVERTIR a las accionadas que su falta de respuesta trae como consecuencia tener por ciertos los hechos narrados por la accionante en su escrito, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO. TENER como pruebas los documentos aportados con el escrito de tutela.

QUINTO. NOTIFICAR a las partes por el medio más expedito, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991.

CÚMPLASE

La Juez,

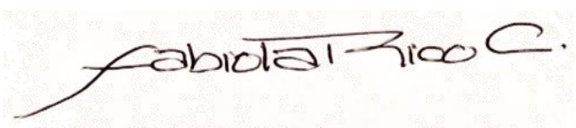

FABIOLA RICO CONTRERAS

KB